

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.951 — APARTADO 829
DE DINER A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cebra.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios precedentes de la Excelentísima
Diputación provincial, línea o fracción... 0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción... 1'00 —
Idem oficiales idem id... 0'50 —
Idem particulares... 1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de Reglamento para la ejecución del Real decreto de 3 de noviembre próximo pasado, redactado por la Junta Central de Abastos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de noviembre de 1923 creando las Juntas Central, Provinciales e Insulares de Abastos, redactado en cumplimiento del artículo 11 de dicha Soberana disposición.

CAPITULO PRIMERO

De la Junta Central

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida según previene el artículo 2.º, letra A. del Real decreto de 3 de noviembre de 1923, con arreglo a lo determinado en el artículo 4.º del mismo, tiene las facultades siguientes:

Primera. Regular los precios de las sustancias alimenticias de primera

necesidad, y los artículos de consumo indispensables.

Se consideran sustancias alimenticias de primera necesidad, los cereales y sus harinas, las legumbres y las uvas, tubérculos y raíces, frutas, hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados, sus salazones y conservas, huevos, leche, azúcar, aceite y sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable los carbones y leña, para usos domésticos, gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas, ropas, vestidos y calzados, en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario o conveniente, pedrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración y producción de sustancias alimenticias de primera necesidad; o artículos de consumo indispensable, así como aquellas otras que, por influir en el coste del producto, se considere su regulación justificada.

Segunda. Fiscalizar, limitar o restringir la circulación de sustancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, a que se refiere el apartado primero.

Tercera. Cuando en una mercadería de las comprendidas en el apartado primero, desapareciera la libertad de producción, elaboración o comercio, a consecuencia de haberse puesto de acuerdo los propios elementos productores o de cambio, para elevar los precios o provocar escaseces, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden o expongan tal mercancía, y en este caso, podrá determinarse el orden de prelación con que se deba fabricar, circular y vender la misma.

En el caso de intervenir cualquiera de las sustancias alimenticias o artículos de consumo indispensable a que se refiere el apartado primero, la

Junta podrá invitar al poseedor de las mercancías intervenidas a servir los pedidos que ésta le indique.

Artículo 2.º Si la Junta considere insuficiente la intervención de las mercancías que constituyen los artículos de primera necesidad o de consumo indispensable, porque se advirtiera retraimiento u ocultación que produjera su escasez, podrá solicitar del Gobierno la orden necesaria para proceder a la incautación y expropiación de las mercancías y proponer, en su caso, las modificaciones arancelarias que juzgue precisas para el buen régimen de los abastecimientos.

También podrá la Junta proponer al Gobierno las medidas que considere precisas para el servicio de transportes.

De la incautación

Artículo 3.º Autorizada por el Gobierno la prepusita de incautación, ésta se practicará previo el inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se dispenga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros, podrá acordarse también la de almacenes en que estuviesen depositados, total o parcialmente, y la de aquellos edificios que se estimasen necesarios, a los fines de conservación y custodia de los géneros de que dispusiera la Junta, por haberse verificado ya la incautación.

En uno y otro caso se fijará previamente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía sometida a incautación, quedará de la libre disposición de su poseedor, si la Junta no hubiera dispuesto de ella dentro del plazo máximo de tres meses, regulando la Junta en cada caso la fijación del plazo, según la mercancía de que se trate.

Artículo 4.º Para determinar los

precios de venta, o resolver cualquier otra cuestión que se refiera al fácil comercio de los artículos comprendidos en el Real decreto, la Junta Central reclamará los informes que juzgue precisos de las Cámaras de Comercio e Industria, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas, Peritos oficiales que existan, funcionarios, entidades e personas que por su competencia puedan asesorarlas.

Para acordar la intervención o proponer la incautación, expropiación o modificación de aranceles, siempre que a juicio de la Junta lo permita así la premura de las necesidades, oirá también, dentro de un plazo que la Junta señalará en cada caso, a los productores, fabricantes, poseedores o propietarios de las sustancias alimenticias, artículos de consumo indispensable, fábricas, almacenes, depósitos o establecimientos que hayan de ser objeto de la intervención, incautación o modificación arancelaria.

De las sanciones

Artículo 5.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, y las Juntas provinciales o sus Presidentes, en casos de urgencia, podrán llegar a imponer multas hasta la cuantía de 1.000 pesetas.

Corresponde solamente a la Junta Central o a su Presidente la imposición de aquellas multas que excedan de ese límite.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, el cual no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento en la venta y la especulación abusiva de los artículos de primera necesidad y alimenticios, se cas-

tigarán con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías, cuando se acordara la intervención o la incautación y venta de las mismas.

Ahora bien; la Junta podrá en los casos que crea necesarios o convenientes para regularizar la circulación o precio de los artículos, acordar o proponer la intervención o la incautación y venta de éstos, sin que la medida lleve aparejado el castigo antes señalado, que únicamente impondrá dentro de cualquiera de las fases indicadas, cuando lo juzgara preciso, para corregir o castigar faltas cometidas por incumplimiento de las medidas adoptadas o por tratar de burlar los acuerdos de las Juntas de Abastos.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta Central, a quien ya se hubiesen impuesto multas en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio, durante el plazo que determine la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que proceda, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por la falta o delito de desobediencia a la Autoridad, fraude en el peso, calidad o precio, adulteración y venta de géneros alimenticios en malas condiciones sanitarias.

Antes de imponer las sanciones, se oír al interesado y se admitirán las pruebas que las Juntas respectivas estimen pertinentes dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro días.

Artículo 6.º La Junta Central podrá delegar en las Juntas Provinciales e Insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia o necesidad conceder.

Estas delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados.

De la Comisión permanente

Artículo 7.º Conforme al artículo 3.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1923, una Comisión permanente, constituida por el Presidente y dos Vocales de la Junta Central, estará encargada de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que ésta dicte, y ejercerá, además, por delegación todas las funciones que a ella se asignan, y dará cuenta a la Central de las medidas que en tal sentido haya adoptado.

Los cargos de Vocales de la Comisión permanente durarán un año, y la renovación se hará de un modo alternativo cada seis meses.

Para la primera renovación se verificará un sorteo entre los dos Vocales que hayan formado la Comisión permanente.

Los Vocales suplentes de la Junta Central no podrán suplir, en ningún caso, a los que figuran en la Comisión permanente.

Esta se reunirá dos veces, al menos, por semana y siempre que la convoque el Presidente.

Del Presidente

Artículo 8.º Corresponderá al Presidente: citar a la Junta, señalar la orden del día, dirigir las discusiones, proponer la adopción de medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las Juntas y ejecutar los acuerdos que adopten, tanto la Central como la Comisión permanente.

Corresponderá asimismo al Presidente nombrar el Secretario y el personal auxiliar que juzgue preciso para el servicio y designar, de acuerdo con la Junta, los Inspectores encargados de investigar el cumplimiento de los acuerdos, tanto de la Junta Central como de la Comisión permanente, bien entendido que el nombramiento de Inspectores tendrá que recaer necesariamente en funcionarios del Estado.

Por propia iniciativa, o a propuesta de la Junta Central, el Presidente podrá designar Delegados que le representen para encauzar o armonizar los trabajos cerca de las Provinciales.

Cuando la importancia de algún asunto lo requiera, podrá el Presidente solicitar del Gobierno la reunión de una Asamblea formada por la Junta Central y un representante de cada una de las Provinciales. Si la índole del asunto lo requiriese, también podrán tener representación en dicha Asamblea las Juntas Insulares. Estas Asambleas tendrán que convocarse con ocho días, cuando menos, de anticipación, y al hacer la convocatoria, se remitirá a las Juntas Provinciales nota del asunto o asuntos a tratar, con el fin de que los estudien y concurren los comisionados con opinión formada y poderes de sus Juntas respectivas.

Por último, corresponderá también al Presidente: recibir los ingresos que por todo concepto tenga la Junta, ordenar los pagos que se acuerden y distribuir los sobrantes, con acuerdo de la Junta, en la forma que determina el artículo 10 del Real decreto de constitución.

De los Vocales

Artículo 9.º Los Vocales podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes, y éstos habrán de ser nombrados en igual forma que aquéllos a quienes sustituyan.

Los Vocales suplentes podrán asistir a las sesiones de la Junta, aunque a las mismas asistan los propietarios, pero en este caso sin voz ni voto.

Es facultad de los Vocales, tanto propietarios como suplentes, formular mociones, hacer propuestas, reclamar datos y antecedentes, pedir por conducto, en todo caso de la Presidencia, informes verbales y escritos de las representaciones de gremios, dictámenes de técnicos, siempre que la Junta acuerde tomarlos en consideración, por juzgarlos convenientes o necesarios, y formar parte de las ponencias para estudio y dictamen de los trabajos que les encomiende la Junta.

De las sesiones

Artículo 10. La Junta Central se reunirá en sesión ordinaria cada quin-

ce días, y en extraordinaria cuando por la urgencia del caso sea convocada por el Presidente o cuando lo solicite de ésta la Comisión permanente o tres Vocales.

Para tomar acuerdos se necesitará la presencia de la mayoría de los Vocales y el Presidente en primera convocatoria.

En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

La falta de asistencia de un Vocal y del suplente respectivo a tres sesiones consecutivas, será comunicada a la entidad o Centro ministerial que representen aquéllos, con objeto de que hagan nueva designación. En defecto de ésta, se pondrá en conocimiento del Gobierno para que adopte las medidas que estime oportunas.

Para el buen régimen de las sesiones, queda establecido que los Vocales sólo podrán hablar una vez, y rectificar otra, sobre un mismo asunto, procediéndose a la votación después de haber emitido parecer todos los que lo deseen.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Del personal auxiliar

Artículo 11. Para el trámite de los asuntos de estadística y de oficina, se asignará a la Junta Central el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Al efecto, el Presidente, de acuerdo con la Junta, recabará de los Jefes de las diversas dependencias del Estado, Provincia o Municipio la agregación a aquellos servicios de los funcionarios de cada una de ellas que estime necesarios para los mismos, procurando que formen parte de él algunos taquígrafos mecanógrafos.

El personal así designado dependerá directamente del Secretario de la Junta.

Artículo 12. Los funcionarios a que se refieren los dos artículos anteriores deberán ser relevados de todo otro servicio, cuando así lo estime necesario el Presidente de la Junta, y continuarán percibiendo sus haberes con cargo a los presupuestos de las dependencias de que precedan, computándoseles el tiempo de la agregación como si hubiesen continuado al servicio directo de ellas.

Artículo 13. Dichos funcionarios percibirán además, cuando sean sometidos a trabajos, comisiones, viajes o servicios extraordinarios, viáticos o indemnizaciones y gratificaciones o retribuciones mensuales, que la Junta Central acordará.

Estos gastos serán atendidos con cargo a los ingresos que para el sostenimiento de las Juntas determina el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Las Juntas Provinciales e Insulares liquidarán mensualmente con la Hacienda, no sólo el importe de las multas impuestas por dichos organismos,

sino también aquellas que por su cuantía corresponde aprobar o imponer a la Junta Central y a su Presidente, y de sus ingresos remitirán a la Junta Central todos los meses la cantidad que ésta fije previamente, que no podrá ser inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del total que corresponda a cada Junta.

Artículo 14. Los gastos de material necesarios para el sostenimiento de la Junta Central de Abastos serán cargados al presupuesto del concepto correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.

Tanto estos fondos como los ingresos que obtengan por multas o incautaciones, serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, a nombre del Presidente de la Junta Central, justificando éste mensualmente a la Junta los gastos del mes anterior y dando cuenta del remanente.

CAPITULO II

De las Juntas Provinciales e Insulares

Artículo 15. Directamente dependiente de la Junta Central de Abastos se constituirá en cada capital de provincia una Junta Provincial, y en las Islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago Canario en que exista Cabildo Insular una Junta Insular, formadas y presididas conforme a lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 2.º del Real decreto de 3 de noviembre.

Dichas Juntas y sus Comisiones permanentes respectivas se atenderán, en cuanto a su renovación y funcionamiento, a normas análogas a las establecidas en el capítulo I del presente Reglamento para la Junta Central.

Será Secretario de la Junta el funcionario que el Presidente de la misma designe.

Teniendo en cuenta el régimen especial del Campo de Gibraltar, Ceuta y Las Palmas (Gran Canaria), las Juntas de Abastos en estos tres puntos se constituirán con arreglo a las disposiciones que para cada una de ellas dicte la Junta Central, previa propuesta formulada a la misma por los respectivos Comandantes generales de Gibraltar y Ceuta y Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

Artículo 16. Las Comisiones permanentes de las Juntas Provinciales e Insulares tendrán, en relación con éstas, las mismas funciones atribuidas a la Comisión permanente de la Junta Central.

Para el nombramiento de esta Comisión permanente, así como para el de los Vocales propietarios o suplentes, se seguirá el mismo procedimiento que el que se dispone para los de la Junta Central.

Artículo 17. Las Juntas Provinciales e Insulares, en su funcionamiento, tendrán un especial cuidado en atenderse a las disposiciones siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir inmediatamente cuantos acuerdos e instrucciones dimanen de la Junta Cen-

tral, dando a ellos siempre toda la publicidad necesaria.

b) Siendo de importancia básica la unidad de criterio y la orientación en todo cuanto afecta al régimen de Abastos, las Juntas Provinciales e Insulares no podrán imponer tasa a ningún artículo ni restricción en su circulación, sin previa aprobación de la Junta Central; no permitiendo se adopten las expresadas medidas en ninguna localidad de su respectiva jurisdicción.

c) Estudiarán y propondrán a la Junta Central los medios que juzguen más provechosos para el aumento de producción agrícola e fabril, no sólo en lo que afecte al territorio de su jurisdicción, sino también en todo aquello que crean beneficioso para los intereses generales de la Nación.

d) Mensualmente darán cuenta a la Junta Central de los gastos e ingresos, de la existencia de fondos, y pondrán a la disposición del Presidente de la Junta Central la cantidad que ésta haya señalado, conforme se determina en el art. 13 de este Reglamento, para el sostenimiento de la Junta Central.

e) Los acuerdos de la Junta Central y de las Provinciales e Insulares serán ejecutivos desde que se hagan públicos por las mismas.

f) En el caso de que la Junta Central delegara alguna de sus facultades en una Provincial o Insular, éstas procederán con arreglo a las instrucciones recibidas, dando cuenta inmediatamente a la Central de cuantos acuerdos y medidas tomen, en virtud de la delegación que se les haya conferido.

Artículo 18. Las Juntas Provinciales e Insulares propondrán libremente a la Junta Central la plantilla del personal administrativo y de inspección que estimen necesario para realizar el cometido que se les asigna, y una vez aprobada dicha propuesta, el Presidente de la Junta Central le pondrá en conocimiento de los Jefes superiores de las dependencias a que pertenezcan los funcionarios incluidos en las plantillas aprobadas, a fin de que se cursen las órdenes oportunas para las segregaciones correspondientes, que se efectuarán en la misma forma y en iguales condiciones que las determinadas en el capítulo primero para la Junta Central.

De los Inspectores

Artículo 19. Los Inspectores no percibirán cantidad alguna en concepto de participación en las multas impuestas, y su misión se concretará a cumplir las órdenes que reciban de las Juntas que los hubieren nombrado; a investigar las infracciones u emisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas, y a la comprobación de denuncias; de todo lo cual darán cuenta inmediatamente a la Junta respectiva.

De las visitas e investigaciones que practiquen levantarán acta firmada

per ellos, el propietario o su representante o dependiente y dos testigos; para el cumplimiento de su cometido podrán reclamar en todo caso el auxilio de las Autoridades y de sus Agentes.

En el acta se hará constar también las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho los propietarios o sus representantes que fuesen objeto de la visita e investigación.

Las Juntas darán instrucciones precisas y concretas a los Inspectores sobre la forma en que deben de desempeñar su cometido, a fin de que queden bien determinadas sus facultades para cada caso, y las responsabilidades en que puedan incurrir.

De las recursos

Artículo 20. Contra los acuerdos de las Juntas Provinciales e Insulares podrá imponerse recurso; por conducto de la Junta Provincial, ante la Junta Central; y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponer estos recursos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Quando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no será admitido el recurso sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de ella fué depositado por el recurrente a la disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Quando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención o incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas Provinciales e Insulares, en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurra.

Aprobado por S. M.

Madrid, 31 de diciembre de 1923.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas

Fomento.—Electricidad

Don Alfonso de Bustos y Bustos, Marqués de Corvera, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima «Hidroeléctrica de Buenamesón», solicita la concesión de una línea eléctrica desde otra concedida y próxima a Desbarrios, provincia de Toledo, a Aranjuez, con objeto de poder utilizar la expresada Sociedad la energía que dice tiene contratada con la Unión Eléctrica Madrileña. No se pide imposición de servidumbre por estar autorizada por los propietarios para la colocación de postes y líneas.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el Reglamento vigente de instalaciones eléctricas, a fin de que puedan presentar reclamaciones los

que se consideraran perjudicados, dentro de un plazo de treinta días, contado a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL. Durante el expresado plazo estará de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, plaza de la Independencia, número 8, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 31 de diciembre de 1923.—El Gobernador, El Duque de Tetuán.

NOTA

La línea eléctrica a que se refiere el anuncio preinserto afecta a los términos municipales de Aranjuez, en la provincia de Madrid, y los de Ontigola, Ocaña, Cabañas y Dosbarrios, de la provincia de Toledo.

Uno de sus extremos está en la casetta de Aranjuez, sita en el kilómetro 1 de la carretera de Aranjuez a Toledo, cruza, próximo a su arranque, el ferrocarril de Madrid a Alicante en su kilómetro 50, hectómetro 6, y las líneas telefónicas y de alta tensión de «La Flamenca», siguiendo en dirección recta hasta el paseo del Deleite, en este punto con un ángulo de 175 grados se desvía pasando por el monte del Riejar, cruza después la carretera de Cádiz en sus kilómetros 51 al 53 y sigue después hasta la entrada de Dosbarrios, cruzando, en el término de Ocaña, la carretera de Ocaña a Yepes en su kilómetro 4.

La línea se establece sobre postes de pino de 10 metros de altura, espaciados en 50 metros, resultando que el punto más bajo de la catenaria del hilo inferior está a una altura sobre la rasante del terreno de 7 metros.

Para el cruce del ferrocarril de Madrid a Alicante se emplea columna metálica de 14,00 metros, y para los de la carretera de Andalucía postes armados en celosía de 12,00 metros de altura.

En todos los cruces se emplean hilos de suspensión de hierro galvanizado.

La tensión de la línea será de 15.000 voltios.

Los aisladores serán de triple campana y probados a una tensión de 90.000 voltios con lluvia de 3 milímetros e inclinación de 45°.

Los conductores serán de cobre electrolítico de 4 milímetros de diámetro e irán sujetos a los aisladores por medio de retenciones de cobre estañado de 2 milímetros de diámetro.

Madrid, 31 de diciembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Francisco de Albasets.

(D.—6)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, con fecha de hoy, en los autos que se tramitan por el procedimiento sumario a que se re-

fiere el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por doña Manuela Fernández del Tercero contra D. Ezequiel Rubio Díaz sobre reclamación de un crédito hipotecario de ochenta y cinco mil pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por segunda vez, la siguiente

Finca:

Una casa que estaba en construcción, en la actualidad ya terminada, sita en esta Corte y su calle de Fernández de los Ríos, señalada con el número cuarenta y dos, que consta de planta baja, entresuelo, primero, principal, segundo, tercero y azotea. Ocupa una superficie de trescientos sesenta y ocho metros setenta y ocho decímetros cuadrados, equivalentes a cuatro mil setecientos cuarenta y nueve pies cuadrados con ochenta y ocho centímetros, de los que están edificados tres mil ochocientos veintinueve pies con sesenta y un centímetros, ocupando el resto dos patios de luces y un descubierto a la espalda de la casa. Linderos: por su frente o Sur, con dicha calle de Fernández de los Ríos; por la derecha, entrando o sea al Este, con solar número tres de la división particular de dicha manzana, propiedad hoy del Sr. Rubio; por la espalda o Norte, con solar número uno de la misma división, y por la izquierda, entrando al Oeste, con solar de doña Pilar de las Pozas.

El acto de la subasta tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal, el día once de febrero próximo, a las doce horas, y se advierte a los licitadores: que no se admitirán posturas inferiores a doscientas treinta y dos mil quinientas pesetas; que para tomar parte en la misma deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de aquel tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, cinco de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Reque Novella
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José Prados Pando

(A.—47)

FABRICA NACIONAL DE LA MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 30 de enero, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Fábrica subasta pública para contratar las cartulinas que se consideran necesarias en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la elaboración de tarjetas postales, licencias de caza, pesca y uso de armas, durante el año de 1924.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones que se publica a continuación, estando también de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Establecimiento, donde se les facilitarán cuantos datos y noticias puedan interesarles, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo del pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones para adquirir mediante subasta pública las cartulinas que se consideran necesarias para la elaboración de tarjetas postales, licencias de caza, pesca y de uso de armas, durante el año de 1924, con destino a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

1.º El número de resmas de cartulina que, en su caso, habrá de suministrar el contratista como consignación ordinaria, será el de ochocientas resmas, debiendo, en todo caso, ser la cartulina de fabricación ordinaria y proceder de la fábrica del contratista.

2.º Si las necesidades del servicio lo demandaran, la Dirección General del Timbre podrá reclamar del contratista, en concepto de consignación extraordinaria hasta un 50 por 100 de aumento sobre el número de resmas que comprende la consignación ordinaria.

También podrá la Dirección general del Timbre pedir al contratista, en concepto de anticipo de la consignación ordinaria, todo o parte de la cartulina que a la misma correspondía, dando conocimiento del acuerdo al contratista con un mes, cuando menos, de anticipación a la fecha en que haya de verificarse la entrega. Lo dispuesto en la cláusula 18 respecto del pago que se entenderá en este caso subordinado para todos los efectos que en la misma se expresa, a la fecha en que tuviera lugar la entrega hecha como anticipo.

Si por virtud de reformas en los efectos a que la cartulina se destina, o por cualquier otra causa, no fuera precisa la totalidad de las resmas que se señalan en la cláusula 1.º, la Dirección general del Timbre podrá disminuir cuando estime oportuno dicha cantidad sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista.

A este efecto, la Dirección dará aviso al mismo con dos meses de anticipación, cuando menos, al plazo fijado para la entrega de la consignación respectiva.

3.º La cartulina deberá estar fabricada con materias que se hallen por completo libres de pasta mecánica o fibra leñosa; ha de estar bien satinada, limpia y bien glaseada, con la pasta perfectamente distribuida para que no resulten granos ni equedades, con un espesor uniforme en toda su extensión. Deberá ser de una hoja sola y con algo de carga para que la superficie resulte

muy unida, pero sin que el tanto por 100 de ceniza exceda del 12 por 100, y la resistencia a la dobladura habrá de ser la suficiente a soportar de quince a veinte plegados dobles sin romperse.

El color de la cartulina será blanco, de tono igual al de las muestras tipos unidas a este pliego, debiendo cuidarse de mantener el mismo tono de color blanco en toda la cartulina que haya de suministrarse.

El peso de cada pliego de cartulina de 62 centímetros por 51 de un espesor de 22 centésimas de milímetro, será de 68 gramos y, por tanto, el peso de cada resma de 500 pliegos no habrá de ser inferior al de 34 kilogramos.

4.º El peso mayor que resulte sobre el señalado en la cláusula anterior, no será obstáculo para la admisión de la cartulina, siempre que esta reúna las condiciones exigidas; pero será desechada toda resma cuyo peso sea inferior al de 34 kilogramos, aun cuando reuniera las demás condiciones, no pudiendo, tampoco, compensar la falta de peso de una resma con lo que exceda el de otra.

Igualmente será desechada toda cartulina que deje de reunir alguno de los requisitos enumerados en la cláusula anterior, no tenga suficiente corteo o presente manchas u otros defectos que hagan disminuir su calidad.

5.º El contratista entregará, en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, las resmas de cartulina correspondientes a la consignación ordinaria dentro de los tres primeros meses del contrato.

Las entregas de cartulina, en concepto de consignación extraordinaria, deberá efectuarla el contratista dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le notifique el pedido por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

6.º El contratista presentará la cartulina en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, acompañando a cada entrega facturas por duplicado, en las que se expresará el número de resmas y su precio.

La cartulina habrá de ser presentada en fardos de cuatro resmas, bien acondicionados, o en otra clase de envoltura apropiada; y suficiente en todo caso a reservar de averías la cartulina entregada.

Las tablas, cuerdas, arpilleras, etcétera, o sea todo lo que constituya los envases, quedará en beneficio de la Hacienda sin que pueda, por tanto, el contratista reclamar cantidad alguna por tales efectos.

7.º Presentada la cartulina en la Fábrica, el Administrador de dicho Establecimiento señalará el día y hora en que haya de procederse al reconocimiento de la misma, participándose oportunamente al contratista. Dicho acto tendrá efecto a presencia del contratista e de persona que legalmente le represente, ante una Junta compuesta del Administrador de la Fábrica, del Interventor y del Jefe de las Secciones facultativa y de fabricación de la misma.

Se procederá al reconocimiento, entresacando de los fardos presentados el número de resmas que la Junta crea conveniente, pesándolas una a una, midiendo el tamaño de los pliegos, comparándolos con las muestras tipo y realizando cuantas pruebas y ensayos se consideren precisos para determinar si la cartulina reúne los requisitos exigidos por este pliego, haciendo la Junta, en vista del resultado de di-

chas pruebas, la declaración que considere procedente.

Quando el contratista o su representante no concurra al reconocimiento, se hará este sin su presencia, entendiéndose, en tal caso, que acepta el resultado del mismo en todas sus partes siempre que conste habersele notificado oportunamente el día y hora en que el acto debía verificarse.

8.º La Junta, bajo su responsabilidad, admitirá o desechará toda o parte de la cartulina objeto del reconocimiento, y el resultado de éste se consignará en acta numerada, que suscribirán todos los concurrentes al acto, haciendo constar en ella si ha habido o no unanimidad de pareceres, consignándose, en este último caso, la opinión de cada uno y motivos en que la funden.

Si el contratista se negara a suscribir el acta no tendrá derecho a interponer reclamación alguna contra el reconocimiento. Si no asistiera éste, el Administrador de la Fábrica le notificará inmediatamente su resultado en el caso de no admisión de la cartulina presentada, a los efectos de la reposición.

9.º Al siguiente día en que se termine el reconocimiento, la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre remitirá a la Dirección General del Timbre, para conocimiento de la misma, copia autorizada del acta de que se trata en la condición anterior, acompañando muestra de la cartulina que haya sido admitida o desechada.

10. Si el contratista o su representante no estuviere conforme con el resultado del reconocimiento, podrá acudir ante la Dirección General del Timbre, por conducto de la Administración de la Fábrica, dentro del término de tercero día, contado desde el siguiente al en que se hubiera verificado dicho acto o desde el día inmediato al en que se le notifique el acuerdo de la Junta reconocedora, cuando no concurra al reconocimiento, exponiendo cuanto estime procedente en orden a la firma del reconocimiento y al acuerdo adoptado por la Junta, y dicho Centro, en vista de la reclamación, dispondrá la admisión o desecho de la cartulina o que se practique un nuevo reconocimiento por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará, debiendo, en este caso, concurrir los primeros y celebrarse también el acto bajo la presidencia del Administrador de la Fábrica.

La Dirección General del Timbre, en vista de la nueva acta que habrá de levantarse, resolverá lo que estime conveniente, participando su acuerdo a la Administración de la Fábrica para que lo notifique al contratista.

Quando la opinión de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, éstos vendrán obligados a exponer en el acta los motivos en que fundaron su primera calificación, así como aquéllos las razones en que apoyen su dictamen.

11. Si el contratista no se conformase con el acuerdo de la Dirección podrá acudir en alzada ante el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que se le notifique dicho acuerdo.

12. Una vez admitida la cartulina objeto del reconocimiento, se expedirá por la Intervención de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tres certificaciones valoradas al precio de contrata de la cartulina ingresada en los almacenes de dicho Establecimien-

te, dos de las cuales se extenderán en papel común y serán remitidas a la Intervención general y a la Dirección General del Timbre, respectivamente, y la tercera, en papel timbrado de la clase 7.º, que reintegrará el contratista, a quien se le entregará para que pueda acudir a la expresada Dirección en reclamación del pago del importe de la cartulina admitida.

13. Si la cartulina fuese desechada en todo o en parte, queda el contratista obligado a la reposición, dentro del término de un mes, en el primer caso o en el tiempo proporcionado que se fije en el segundo, contados dichos plazos desde la fecha del reconocimiento, si hubiere concurrido a éste el contratista y no reclamase contra el acuerdo de la Junta, desde la fecha en que se le notifique el resultado, si no hubiere concurrido y desde el día en que se le notificase la resolución de la Superioridad en caso de alzada.

Queda igualmente obligado el contratista a reposar, en el término de ocho días, contados desde el en que se le reclamó, los pliegos que faltan o sean defectuosos, cuyas circunstancias se adviertan al abrir las resmas o durante el curso de las respectivas labores en los talleres del Establecimiento.

14. No verificadas las entregas o reposiciones en los plazos señalados en las cláusulas 5.º y 13.º, incurrirá el contratista, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle con arreglo a este pliego, en la multa de un 5 por 100 del valor al precio de contrata las resmas que haya debido entregar y no lo haya verificado.

Esta multa, que habrá de ser satisfecha en papel de pagos al Estado, será impuesta al contratista por la Dirección General del Timbre, siempre que la merosidad en las entregas o escasez de existencias en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, justifique la necesidad o conveniencia de semejante correctivo.

Las multas que se impongan al contratista podrán ser condonadas por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, si se solicita, en el plazo y condiciones señalados en los artículos 10 y 11 del Reglamento de 13 de octubre de 1903.

15. Llegado el caso previsto en la cláusula anterior, la Dirección general del Timbre podrá disponer la adquisición por cuenta y riesgo del contratista de la cantidad que dentro de las previsiones del contrato se consideren necesarias.

Decretada esta adquisición y comunicada oportunamente por dicho Centro a la Administración de la Fábrica y al contratista, aquélla procederá a llevarla a efecto, sin más formalidad previa que el aviso al contratista con, dos días de anticipación a fin de que intervenga la compra, y si no concurriera, pasará por la cuenta que en su día rinda la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Si la compra resultare a un precio mayor que el de contrata abonará el contratista la diferencia, pero si fuese menor no tendrá derecho a exigir cantidad alguna.

Tampoco tendrá derecho el contratista a intervenir ni presenciar los reconocimientos de la cartulina que se adquiriera a su perjuicio.

16. El importe de la diferencia o exceso de precio a que se refiere la condición precedente, lo aborará el

contratista, en el término de cuatro días, contados desde el en que se le requiera al pago.

Si no lo verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla dentro de los quince días siguientes, y si no lo efectuase se declarará la rescisión del contrato.

17. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se declarará la rescisión del contrato, celebrándose nueva subasta y haciéndose, mientras tanto, el servicio por administración.

Se considerará abandonado el servicio, para los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista no entregue la cartulina en todo el mes siguiente al en que, de acuerdo con lo prevenido en la cláusula 5.ª, debió entregarla.

La diferencia en más del coste y gastos de las resmas de cartulina que se proporcione la Administración antes de empezar el cumplimiento del nuevo contrato y de la que en virtud de éste se adquirieran, se cubrirá con la fianza del contratista, con los créditos que resulten a su favor procedentes de este contrato, y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán en los términos prescritos en el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad.

Si los precios del nuevo contrato fuesen más bajos que los del rescindido, el contratista no tendrá derecho a reclamar la diferencia, y previa la consiguiente liquidación, se le devolverá la fianza tan luego se declare que no le resulta responsabilidad por las incidencias del contrato, y si tuviera créditos a su favor por la cartulina entregada, los serán satisfechos a su vencimiento.

18. El pago del importe de la cartulina admitida definitivamente, se dispondrá por la Dirección General del Timbre, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciba la certificación valorada de entrega expedida al contratista y se hará efectivo su importe por la Tesorería de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con aplicación al crédito consignado en el capítulo VIII, artículo 1.º de la sección 11 del presupuesto vigente, o al en que se fija para este servicio en el siguiente, siempre que previamente se haya obtenido de la Dirección General del Tesoro Público la consignación del crédito necesario; para lo cual, la del Timbre remitirá a la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, para la expedición del oportuno libramiento contra la Tesorería de la Fábrica, la certificación de entrega presentada al efecto por el contratista, dentro de los quince días siguientes al en que dicha certificación hubiera sido entregada en el último de los expresados Centros directivos.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá obligación de presentar los recibos que acrediten haber satisfecho los impuestos correspondientes y el de las cuotas patronales del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

El contratista tendrá derecho al abono del interés de un 5 por 100 anual en el caso de que los pagos no se verifiquen dentro de los plazos fijados, siempre que el contratista no tuviese culpa de ello, mas para que dicho interés le sea satisfecho, será con-

dicción indispensable que lo reclame por escrito a la Dirección General del Timbre, dentro de los quince días siguientes al en que cada plazo finalice.

Cuando el contratista solicite el pago del 5 por 100 después de transcurrido los quince días que fija el párrafo precedente, el devengo del interés se computará, a partir de la fecha de la presentación, en forma de instancia en que reclame la aplicación del derecho de que se trata.

19. El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento del servicio constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y a disposición del Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe de las 800 resmas de cartulina que, como consignación ordinaria, pudieran pedirse en el año de duración del contrato, computándose para este efecto el tipo de adjudicación definitiva.

Dicho depósito se efectuará en metálico o sus equivalentes a los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas son arreglo a lo mandado por las disposiciones vigentes, las que se considerarán aplicables a todos los valores del Estado, cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día en que la subasta se anuncia en la *Gaceta de Madrid*.

La fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo, y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo que respecta a este contrato.

20. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior, dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio, y otorgará la correspondiente escritura pública, dentro de los quince días, contados desde el siguiente al en que se le comunique la aprobación de la minuta, que con dicho objeto remitirá el Notario, siendo de su cuenta los gastos de aquélla, cuya primera copia, acompañada de tres simples, deberá remitir a la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para los efectos reglamentarios.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para esta subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*, cuyos correspondientes recibos presentará al otorgamiento de la escritura y el pago de los derechos reales.

21. Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquier falta de lo estipulado. Si no deposita la fianza, deja de otorgar la escritura o impide que esta tenga efecto en el plazo marcado, se anulará el remate a costa del mismo, produciendo esta declaración los efectos que establece el artículo 51 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, que son a saber:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que, desde luego, se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta e por contratación directa, respon-

diendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

22. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez, que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen, que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causas. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda.

23. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento en el precio estipulado ni indemnización, auxilio o prórroga del contrato, sean cuales fueran los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten a lo que se resuelva en la vía contencioso-administrativa, en el modo y forma establecidas por la legislación vigente, renunciando desde luego al fuero de su domicilio, incluso al de extrajería, y a cualquiera otro que pudiera tener derecho, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente, sino también para todos los efectos e incidencias de este contrato.

24. En el caso de que por incapacidad legalmente justificada, se declarase al contratista relevado de hacer el servicio o en el de que falleciere durante la época del mismo, se considerará rescindido el contrato a no ser que sus herederos ofreciesen llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego, pero aun en este caso, la Administración queda en libertad de aceptar o desochar dicho ofrecimiento, según lo que a la misma convenga, y sin que su resolución, cualquiera que sea, pueda ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si continuase el contrato por los herederos del contratista, se entenderá que aquéllos quedan subrogados en todos los derechos y obligaciones de éste, afectando la fianza constituida a cuantas responsabilidades hubiera contraído el causante y a las que en lo sucesivo resultaron contra sus sucesores por virtud de la subrogación.

25. Se entenderá que forma parte de este pliego para todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de febrero de 1852, la Instrucción de 15 de septiembre del mismo año y cuantas disposiciones fuesen aplicables, y la anterior ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

26. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la ley de 14 de febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposiciones en que no se ofrezca suministrar cartulina de producción nacional, y se considerarán firmada parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de julio de 1917, dictados para la ejecución de dicha ley que a continuación se expresan:

Art. 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición, admisible; una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda su-

basta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, transportes, y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contratos administrativos, el adjudicatario deberá designar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Art. 14. Las Autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Reglas para la subasta

1.ª La subasta se celebrará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tener de lo prevenido en el artículo 48 de la ley de Contabilidad.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina podrán ser examinados por los interesados en la subasta, en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el pliego de condiciones y las muestras de cartulina que ha de subastarse, y en el Registro de entrada de dicho Establecimiento se admitirán, en las horas ordinarias de despacho hasta las trece del día anterior hábil al señalado para la subasta, las proposiciones que presenten los licitadores.

3.ª La referida oficina señalará a cada pliego un número de orden y expresará el día y hora de su presentación entregando al interesado, aunque no lo pidiese, un recibo de aquél, así como del pliego que debe contener el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la subasta. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregados los pliegos no podrán ser retirados, pero del de proposición podrá presentar varios un mismo interesado dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego, irán extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª y estarán suscritas por las personas e entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.ª A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos: (a) El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de mil pesetas en metálico e en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes. (b) Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la contribución industrial por industria o comercio que comprenda el artículo del suministro o del Registro de Utilidades en su caso. (c) Y los que tengan el concepto legal de patronos una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo todas las disposiciones del Real decreto de 21 de enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros.

6.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, en letra sin enmienda ni raspaduras, el precio a que se compromete entregar cada resma de cartulina contratada a las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal o, en su defecto, las personas que los representan para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta. Los apoderados deberán igualmente exhibir su cédula personal.

8.ª En el día y hora señalados para la subasta, se celebrará ésta, ante una Junta presidida por el Administrador de la Fábrica y de la que formarán parte el Interventor, el Jefe de la Sección facultativa y un Delegado de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acto librando testimonio de ella.

9.ª El tipo de precio máximo que por cada resma de cartulina objeto de la subasta abonará la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, consignándolo en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Administrador de la Fábrica como Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la apertura y lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al licitador e a

su representante el pliego de proposición sin abrirlo; tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen sustancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquier otra palabra de las del modelo o su omisión con tal que lo uno u lo otro no altere el sentido a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13. A continuación el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda para cada resma de cartulina, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para la subasta, resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones e lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15. Terminado el acto y previa la declaración de la adjudicación provisional, se devolverá a los firmantes de las proposiciones desechadas e a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante, en garantía de su compromiso, hasta la formalización de la fianza definitiva.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., que vive calle de ..., número ..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número ..., fecha ..., o en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, para adquirir, con arreglo al mismo, en subasta pública, con destino a la elaboración de tarjetas postales, licencias de caza, pesca y de uso de armas, 800 resmas de cartulina para el año de 1924, y las que como consignación extraordinaria puedan pedirse hasta un 50 por 100 más, se comprometo a entregar en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la referida cartulina con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior por el precio de ... pesetas... céntimos (en letra), cada resma, haciendo constar que la cartulina a suministrar procederá del Establecimiento, sito en..., propio de Don ..., que vive calle de ..., número ...

(Fecha y firma del interesado)

NOTA. En virtud del Real decreto de 16 de octubre próximo pasado, por el cual se restablece en todo su vigor el de 16 de mayo de 1921, se entenderá que cuantas atribuciones aparecen conferidas en el presente pliego a la Dirección General del Timbre corresponden a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Madrid, 27 de diciembre de 1923.

El Administrador,
José R. Sedano

(Núm. 54)

(E.—11)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría
CONCURSO

Instrucción Pública

En cumplimiento de lo ordenado por la Alcaldía Presidencia por decreto de 4 de los corrientes, como consecuencia de lo acordado por la Junta municipal de Primera Enseñanza, se abre concurso público, por término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para la adquisición de 12 armarios con cristales de 2'20 por 1 por 0'35 metros, 12 sillones estilo Inglés, 55 sillas, 12 mesas para profesor y 240 mesas bipersonales asientos móviles para niños, todo con destino a las Escuelas públicas de esta Corte, y con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera. El mobiliario, objeto de este concurso, será de madera de pino limpia con todos los espesores y tamaños de los modelos adoptados por la Junta Municipal de Primera Enseñanza.

Segunda. Los concursantes, en el plazo que se cita, presentarán los oportunos modelos construidos a toda escala, y adjudicando el concurso al que mejores condiciones proponga, deberá entregarlo construido en el plazo de treinta días, contados desde el día que se le notifique la adjudicación.

Tercera. Los precios los fijará el concursante al presentar los modelos a que se refiere la condición anterior.

Cuarta. La adjudicación del concurso la verificará la Junta Municipal de Primera Enseñanza, reservándose ésta el derecho a declararlo desierto si no estimase conveniente ninguna de las proposiciones presentadas.

Quinta. La recepción de mobiliario se verificará por la referida Junta asesorada por quien estime conveniente.

Sexta. El importe total del mobiliario se abonará al contratista una vez recibida éste conforme, mediante cuenta justificada que será aprobada por la Junta.

Séptima. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se compromete el contratista será multada por la Junta en la forma y cuantía que estime conveniente.

Octava. Para poder tomar parte en el concurso depositarán los señores concursantes, en la Caja general de Depósitos, la cantidad 250 pesetas, que les serán devueltas a los que no se les adjudique y que elevará a 1.000 pesetas el que le sea adjudicado para responder al exacto cumplimiento de lo pactado.

Las ofertas deberán hacerlas los señores concursantes en pliego cerrado, dirigido al excelentísimo señor Alcalde Presidente, que entregarán en el Registro general del excelentísimo Ayuntamiento.

Madrid, 8 de enero de 1924.

El Secretario,
F. Ruano

(E.—29)

Esta excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de 26 de diciembre último, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de efectos de espartería para los diversos servicios municipales hasta 31 de diciembre de 1926.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, 8 de enero de 1924.—El Secretario, F. Ruano.

(E.—23)

PAREDES DE BUITRAGO

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto ordinario de este Municipio, formado para el próximo ejercicio de 1924 a 1925, al objeto de oír reclamaciones; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Paredes de Buitrago, a 10 de diciembre de 1923.

El Alcalde,
Lorenzo Moreno

El padrón de cédulas personales de este término se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones, para el año de 1924 a 1925; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Paredes de Buitrago, a 10 de diciembre de 1923.

El Alcalde,
Lorenzo Moreno

(Núm. 3.670)

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitud duplicado de la libreta de imposición número 123.078, a nombre de D. Santos Laín Latrás, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 31 de diciembre de 1923.

Por el Jefe de la Caja,
Francisco Silva

(A.—46)